

# La protección jurídica internacional de la fauna y flora silvestres

[The international legal protection of the wild fauna and flora]



PILAR LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO

Doctora en Derecho Administrativo  
Profesora en el Centro Universitario Villanueva  
plopezdelaosa@villanueva.edu

**Fecha de recepción:** 5 de febrero 2013

**Fecha de aceptación:** 1 de julio de 2013.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN ■ II. EL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA ■ III. LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

## Resumen

La diversidad biológica, también conocida como biodiversidad, necesita que se garantice su conservación, debido principalmente al nexo de unión que existe entre dicha conservación y el objetivo de lograr el bienestar de los seres vivos que existen en nuestro ecosistema. El artículo se centra, por tanto, en la protección jurídica de la fauna y flora silvestres que ha impulsado la comunidad internacional como Naciones Unidas con el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

## Palabras clave

Protección jurídica internacional - fauna y flora silvestres - Convenio de Diversidad Biológica (CDB) - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

## Abstract

Biological Diversity, also known as biodiversity, needs to be supported to ensure its conservation, mainly due to the nexus that exists between this mentioned conservation and the goal of obtaining the welfare of the living being that exist in our ecosystem. Therefore, the article focuses on the legal protection of the wild fauna and flora that the international community as the United Nations has promoted through the Convention on Biological Diversity and the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora.

## Keywords

International Legal Protection - Wild Fauna and Flora - Convention on Biological Diversity (CBD) - Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES).

## I. INTRODUCCIÓN

La conservación de la biodiversidad es necesaria para que la biosfera pueda hacer frente a los cambios que se le presenten; éstos no afectan sólo a las especies de la fauna y flora silvestres, sino también al hombre que depende de sus recursos. Las actividades humanas aceleran el agotamiento y la extinción de especies, lo que modifica las condiciones de la evolución provocando una gran inquietud a nivel mundial. Cada país debe trabajar al máximo en impedir la extinción de cualquier especie, y asumir una responsabilidad particular por aquellas especies que se encuentren en su territorio. Se debe trabajar con las especies amenazadas de manera que se encuentren en lugares seguros y, además, hay que impedir que las poblaciones no amenazadas lleguen a estarlo<sup>1</sup>.

El informe de la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CM-MAD), presentado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1987, estableció como argumento esencial que su existencia es necesaria no sólo para conservar el conjunto del planeta y los ecosistemas, sino para que la economía mundial funcione. La utilización de la biodiversidad a todos los niveles es esencial para la misma. De ahí su triple valor: ambiental, económico y social<sup>2</sup>. Los ecosistemas son auténticas infraestructuras naturales que, además, sirven de soporte para muchas comunidades. La utilización de los recursos genéticos animales y vegetales, así como

---

1. Vid. UICN, PNUMA y WWF, *Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida*, Gland, Suiza, octubre 1991, pág. 43.

2. El Convenio de Diversidad Biológica (art. 1): «Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada».

hongos y microorganismos para la realización de investigaciones de cara a encontrar nuevos medicamentos o mejoras en los cultivos, suponen un ingreso importante en el ámbito económico mundial<sup>3</sup>. Incluso los países con mayor industria farmacológica obtienen grandes beneficios como consecuencia de la diversidad biológica. El 25 por ciento de los fármacos recetados en Estados Unidos están basados en plantas medicinales, y se investiga para obtener fármacos contra el cáncer y numerosas enfermedades infecciosas. La biodiversidad ha ido adquiriendo, por lo tanto, a lo largo de los años la importancia que merece, atendiendo no sólo a la necesidad de cuidar el medio ambiente, sino también el bienestar de la humanidad.

El desarrollo económico de un país se ve afectado por la desaparición de ecosistemas y especies, ya que disminuye la investigación científica e industrial, convirtiéndose la amenaza de la biodiversidad en un problema de carácter social. Ámbitos tan diversos como la ecología, la economía, la filosofía, la genética y la sociología, aportan posibles soluciones ante esta problemática situación. Una de las reacciones fue el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002), que fue avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y plasmado en el Plan Estratégico del Convenio sobre Diversidad Biológica a través de la Decisión VI/26, punto 11 de la Conferencia de las Partes<sup>4</sup>.

De este análisis de la necesidad de conservación de la diversidad biológica para lograr el bienestar del hombre y de los seres vivos que habitan el ecosistema, nace el llamado *desarrollo sostenible* con la finalidad de utilizar los recursos naturales necesarios en el presente, siempre que sepamos administrarlos para que las generaciones futuras también disfruten de ellos.

Para lograr este objetivo es necesaria la conservación de los recursos naturales como objetivo infinito, es decir, que perdure en el tiempo. La correcta racionalización de los recursos otorgará a las generaciones venideras una calidad y una garantía de bienestar<sup>5</sup>. La Conferencia de Estocolmo analizó en 1972, como asunto urgente, la amenaza que ya entonces sufría el entorno natural y la necesidad de protegerlo. Dicha Conferencia basa su argumento en las dificultades de conservar una diversidad biológica tan variada ante un hábitat amenazado donde viven y se reproducen un número importante de especies.

Pero hubo que esperar veinte años hasta que, en junio de 1992, la Conferencia de Río aprobara después de arduas negociaciones, el instrumento internacional específicamente diseñado para intentar poner freno a la pérdida de la diversidad biológica, uno de los mayores problemas ambientales globales de nuestro tiempo: el Convenio de Diversidad Biológica (CDB).

---

3. Vid. HUERTA HUERTA, R. y HUERTA IZAR DE LA FUENTE, C., *Tratado de Derecho Ambiental*, tomo II, Bosch, 2000, pág. 942. Debemos admitir que todo avance o innovación científica puede llegar a ser igual de válido que una costumbre tradicional, el único requisito que se exige es el respeto a un uso correcto de los recursos naturales.

4. El Preámbulo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: «... lograr para el año 2010 una reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica a nivel mundial, regional y nacional, como contribución a la mitigación de la pobreza y en beneficio de todas las formas de vida en la tierra».

5. Vid. HUERTA HUERTA, R. y HUERTA IZAR DE LA FUENTE, C., *Tratado de...*, op. cit., pág. 936.

## II. EL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

El Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por España y la Unión Europea en 1993 y que entró en vigor en 1994, adopta diversas estrategias jurídicas para acometer una acción coordinada, desde intentar redistribuir los beneficios derivados de la biotecnología como sector económico de alto valor añadido, a través de la regulación del ABS (*Access and Benefit Sharing*: acceso a los recursos genéticos y reparto equitativo de los beneficios derivados de su utilización, art. 15), hasta la potenciación de los conocimientos tradicionales de las comunidades locales e indígenas como expresión de la acumulación del saber milenario acerca de los servicios que puede prestar la biodiversidad (art. 8.j), pasando por los más simples, pero más profunda puesta en marcha de políticas públicas de conservación de la biodiversidad o instituciones públicas para acometer las estrategias y planes de acción aprobados por el gobierno (art. 6) y otras muchas obligaciones cuyo conjunto, como paquete, debe ponerse en marcha por los Estados que lo ratifican para lograr la conservación de la biodiversidad a nivel global. La pieza básica del Convenio está en la prioridad de la conservación *in situ*, a la que dedica su artículo 8, que en 13 apartados desmenuza las medidas jurídico-políticas en la que aquélla consiste: áreas protegidas, planes de recuperación de especies amenazadas, redes ecológicas, erradicación de especies exóticas, etc<sup>6</sup>.

Dentro de las estrategias para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la conservación *ex situ*, definida en el artículo 2 como «*la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales*», forma también parte de ellas. Pero lo hace de una manera cautelosa puesto que la comunidad internacional era consciente de que las instituciones de colecciones de biodiversidad *ex situ* no habían sido creadas con la finalidad de conservar la biodiversidad, sino de acumularla en los países que eran metrópolis de la estructura colonial con la que estuvo organizado el mundo durante los siglos XVIII y XIX. Efectivamente, junto a instituciones de conservación (por ejemplo, centros de recuperación y de cría en cautividad para la reintroducción de especímenes de fauna amenazada, o los centros de semillas y germoplasma para salvaguardar las variedades salvajes de las plantas cultivadas que constituyen el granero del mundo), la conservación *ex situ* incluye colecciones científicas, educativas y de mera exhibición comercial como circos, algunos zoológicos, etc. Son éstos los que se ven llamados a cambiar su papel social puesto que la prioridad de la conservación *in situ* ha deslegitimado su papel histórico.

El artículo 9 del CDB es tajante porque su papel es exclusivamente complementario de la conservación *in situ*, y ello debe plasmarse en todas sus actuaciones:

«Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

---

6. Vid. ALONSO GARCÍA, E., «Introduction to International Environmental Law», en *Handbook with Cases and Materials for American Lawyers*, Capítulo 3, Friends of Thoreau-IUIEN, 3ª ed., 2009.

- b) *Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;*
- c) *Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;*
- d) *Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y*
- e) *Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo».*

En gran parte, por ello, la legislación de parques zoológicos no es sino la plasmación de ese necesario cambio estructural para legitimar su función moderna y contribuir necesariamente a la conservación *in situ*.

Se deben destacar dos ámbitos en la conservación *ex situ*. Por un lado, aquellas especies que mantenemos con vida, como las plantas en jardines botánicos, o los animales en parques zoológicos, en cuyo caso nos referimos a un mantenimiento *in vivo*; mientras que en el caso de los bancos de germoplasma, semillas e incluso embriones se trata de un cultivo *in vitro*<sup>7</sup>.

Las especies en peligro de extinción son el medio a través del cual los proyectos de conservación llevados a cabo de manera interactiva entre la fauna en cautividad (*ex situ*) y silvestre (*in situ*), buscan reforzar las poblaciones silvestres con el fin de asegurar la supervivencia de especies en su hábitat natural. Por este motivo, algunos centros de conservación *ex situ* sirven de lugar de mantenimiento de especies amenazadas o en peligro de extinción colaborando así a su cría en cautividad y posterior reintroducción *in situ*.

En aplicación del artículo 6 del CDB, en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, el Gobierno español aprobó, el 10 de diciembre de 1998 en Valladolid, la *Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica*<sup>8</sup>. En la misma destaca, al estar dividida en tres partes, un interés especial por la función de conservación *ex situ* desempeñada por los parques zoológicos y acuarios en su deber de conservar las especies, así como una misión relevante, en su labor educativa e investigadora, aunque condicionando su legitimidad a cumplir requisitos complementarios de la conservación *in situ*.

---

7. Vid. ALONSO GARCÍA, E. y LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P., «Conservación *ex situ*: Jardines botánicos, bancos de germoplasma y parques zoológicos y acuarios», *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, 2006, pág. 358.

8. Vid. SERRADA HIERRO, J., «La estrategia española para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica», *Cuadernos de biodiversidad*, nº 1, junio 1999, págs. 12-14.

La importancia de la complementariedad entre las conservaciones *in situ* y *ex situ* queda también recogida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dedica su Título III a la Conservación de la Biodiversidad.

El Capítulo I de dicho Título regula la conservación *in situ* de la biodiversidad autóctona silvestre, y establece la obligación de que las Comunidades Autónomas garanticen la biodiversidad que vive en estado silvestre, sin olvidar la preservación de los hábitats. Para poder llevar a cabo un control más exhaustivo de la existencia de especies se crea el llamado *Listado de Especies en Régimen de Protección Especial* que incluye determinados taxones o poblaciones sobre las que se evaluará de forma periódica su estado de conservación. Lo interesante de este *Listado* es que incluye a su vez un *Catálogo Español de Especies Amenazadas*, que quedará dividido en especies *en peligro de extinción* o *vulnerables* según el riesgo en el que se encuentren.

A su vez, el Capítulo II del Título III con los preceptos 59 y 60 se dedica a la conservación *ex situ*. En dichos artículos se recoge la obligación de impulsar el desarrollo de programas de cría en cautividad, sobre todo cuando dichos programas estén previstos en alguna Estrategia de Conservación o Plan de Recuperación de alguna especie amenazada. Asimismo, con el fin de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres, se establece en el marco de esta Ley la obligación de las Administraciones Públicas de promover una red de bancos de material genético, así como un Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético a través del cual se podrá acceder a todos los datos disponibles sobre cada especie, como recoge el artículo 60.3.

Esta función de la conservación *ex situ* complementaria de la conservación *in situ* es una estrategia que precede al CDB. De hecho, para la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) este tipo de conservación es fundamental para preservar y mantener los componentes de la diversidad biológica, ayudar al mantenimiento de especies amenazadas y, sobre todo, cumplir con un papel educativo e investigador. Así, el papel de la conservación *ex situ* respecto a la fauna es tan importante que, ante la amenaza que pueda sufrir un hábitat natural, bien porque haya sido destruido, bien porque se encuentre en proceso de deterioro irreversible<sup>9</sup>, la única opción de mantener con vida las especies de dicho hábitat puede consistir, precisamente, en conservarlas fuera del mismo.

A tenor de la labor realizada por este tipo de conservación a nivel mundial, la *Estrategia para la Conservación de la Naturaleza* (1980), redactada por la UICN, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), en colaboración con la FAO y la UNESCO, estableció las formas de conservación basándose en dos pilares fundamentales: la conservación *in situ*, haciendo un uso sostenible de los recursos naturales garantizando así a las generaciones venideras unos ecosistemas y hábitats naturales en buenas condiciones, recuperando poblaciones de especies en sus entornos naturales; y la conservación *ex situ*, que actúa preservando la especie en peligro de extinción, como ocurre en los bancos genéticos y parques zoológicos. En definitiva, se trata de conservar la diver-

---

9. Vid. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, *Manual de los centros de conservación ex situ. Algunos principios para el ejercicio de sus actividades*, Primera Edición, 2005, pág. 4.

sidad biológica que nos rodea. Esta Estrategia dispone que la conservación *ex situ*, en un ámbito global, se identifique como una garantía frente a un posible fracaso en las labores ejercitadas en el ámbito de una conservación *in situ*<sup>10</sup>.

En 1991 se publicó conjuntamente por la UICN, el PNUMA y el Fondo Mundial para la Naturaleza el documento *Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida*<sup>11</sup>, donde se recoge la importancia del aprovechamiento de los recursos de la Tierra de manera sostenible si no queremos hipotecar el futuro de la humanidad. Precisamente en el Capítulo 4 de dicho documento (apartado 12) se recoge la necesidad de combinar planes de conservación *in situ* y *ex situ* con el fin de mantener las especies y los recursos genéticos<sup>12</sup>. En esta misma publicación se hace mención a la necesidad de redacción de una Estrategia para la Conservación en Parques Zoológicos<sup>13</sup>, petición que se acabó llevando a cabo.

La conservación *in situ* de especies es el aspecto prioritario de cara a mantener la diversidad biológica; sin embargo, en algunos casos, los hábitats están excesivamente degradados para poder llevar a cabo dicha conservación, por lo que la supervivencia de las especies no queda garantizada. En estos casos es donde la conservación *ex situ* se complementa con la *in situ*.

En 2005<sup>14</sup>, tras la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo (2002), la llamada *Estrategia Mundial de Zoológicos y Acuarios para la Conservación* fue revisada recordándose que la labor de los parques zoológicos no puede, ni debe, llevarse a cabo de manera independiente<sup>15</sup>. La relevancia que supone la conservación de la biodiversidad es tal, que las instituciones zoológicas deben unirse entre ellas, así como a otro tipo de instituciones públicas y privadas, para poder cumplir las obligaciones que legislativamente se les exige y lograr resultados satisfactorios a todos los niveles, desde la modernización de las instalaciones hasta la cría en cautividad que finaliza su proceso con la reintroducción de especies *in situ*.

En este documento se recogen las responsabilidades de los zoológicos en relación con la conservación de especies, su hábitat natural y los ecosistemas. Básica-

---

10. Vid. HUERTA HUERTA, R. y HUERTA IZAR DE LA FUENTE, C., *Tratado de...*, *op. cit.*, pág. 932.

11. Vid. BOADA, M., «Crisis ambiental, una crisis civilizatoria», *II Seminario Internacional sobre Medio Ambiente Urbano*, Manizales, Colombia, 14-16 de abril de 2004, pág. 8.

12. Vid. UICN, PNUMA y WWF, *Cuidar la Tierra...*, *op. cit.*, pág. 46.

13. Vid. UICN, PNUMA y WWF, *Cuidar la Tierra...*, *op. cit.*, pág. 46.

14. Vid. RODRÍGUEZ-GUERRA, M., «Conservación de la biodiversidad: una tarea nueva para los parques zoológicos», *Revista Ambiente*, Revista del Ministerio de Medio Ambiente, nº 61, diciembre 2006, págs. 39-40.

15. «Los zoológicos y acuarios del siglo XXI tienen la enorme responsabilidad de tener animales a su cuidado y de ayudar a conservar la biodiversidad. Como sucede con todas las instituciones dedicadas a la naturaleza, su mayor responsabilidad es hacer nacer en la gente un profundo respeto y entendimiento por la naturaleza que haga que todos se conviertan en entusiastas de su conservación. Si las personas sienten entusiasmo y compasión y están bien informadas acerca de la conservación, estarán dispuestas a cambiar su estilo de vida, a tomar decisiones diarias en apoyo del medio ambiente y a votar por políticos que quieran poner en práctica políticas progresistas en relación a la conservación», *vid.* RODRÍGUEZ-GUERRA, M. y GUILLÉN-SALAZAR, F., *El parque zoológico, un nuevo aliado de la biodiversidad. Guía para la aplicación de la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos*, Cuaderno de Aula Biodiversidad, Ministerio de Medio Ambiente y Fundación Biodiversidad, 2006, pág. 14.

mente, el contenido de la Estrategia plantea tres objetivos con el fin de que la labor de conservación en estas instituciones se lleve a cabo en buenas condiciones.

En primer lugar, se debe mantener el apoyo a la conservación de especies y ecosistemas amenazados, fomentando la conservación de especies en cautividad y concienciando a la sociedad sobre la necesidad de conservar la naturaleza, de este modo, se conseguirá la prevención de la extinción de las mismas.

Desde un punto de vista conservacionista, la Estrategia destaca que la aspiración actual de los parques zoológicos y acuarios es su asociación a programas de conservación de la naturaleza y la vinculación a los mismos. La conservación debe integrarse en los principios ambientales de cada uno de los miembros de la comunidad mundial de zoológicos y acuarios como objetivo primordial, es lo que la Estrategia ha denominado *conservación integrada*<sup>16</sup>. Dicha conservación incluye una serie de procesos a través de los cuales un parque zoológico en concreto lleva a cabo su gestión y actividad diaria apoyándose en programas de conservación específicamente definidos como, por ejemplo, la necesidad de que las especies albergadas en parques zoológicos tengan la capacidad de tener una descendencia en cautividad a largo plazo, de este modo se pretende promover la reproducción de la especie en concreto; de no ser así, no se permitiría mantener estas especies en una colección<sup>17</sup>.

Asimismo, la conservación debe poder transmitirse de forma adecuada a los visitantes, de manera que éstos conozcan la situación de amenaza en la que se encuentran los animales que están viendo. Ésta se convierte en la mejor manera de involucrar al público visitante, y en consecuencia a la sociedad en el conocimiento de las especies amenazadas que existen<sup>18</sup>, y así conseguir llamar su atención y posteriormente lograr su apoyo a la conservación de la fauna silvestre<sup>19</sup>.

En segundo lugar, uno de los principales problemas que se le plantean a los parques zoológicos en el ámbito de los programas de cría en cautividad es la procedencia de los animales. Los animales que son confiscados por su importación ilegal o por haber sido mantenidos ilegalmente como mascotas, así como animales abandonados, son los que suelen pasar a formar parte de este tipo de programas. Muchas de estas transferencias implican cruzar fronteras nacionales y continentales, es entonces cuando en los programas de cría en cautividad deben tenerse en cuenta diversos aspectos<sup>20</sup>; entre ellos, el estado de salud de los animales con la posible consecuencia del contagio de enfermedades al resto de especies del recinto; el origen del animal, se desconoce si ha nacido en su hábitat natural o en cautividad y, por tanto, su taxonomía es difícil de realizar; finalmente, si al confiscar un animal, éste forma parte de un grupo, se ignoran las relaciones que dicho animal hubiese podido tener entre los individuos del grupo, algo que podría poner en riesgo la salud del resto de especies del zoológico.

---

16. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un Futuro para la Fauna Salvaje. La Estrategia Mundial de los Zoos y Acuarios para la Conservación*, Berna, Suiza, 2005, pág. 12.

17. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un...*, op. cit., pág.12.

18. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un...*, op. cit., pág.13.

19. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un...*, op. cit., pág.13.

20. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un...*, op. cit., pág. 33.



En este punto es donde se hace necesario el cumplimiento de la legislación tanto nacional como internacional sobre el traslado de animales. No obstante, conviene recordar que la legislación existente, pero principalmente la que está en trámite de ser aprobada, debe adaptarse a la labor de los parques zoológicos y acuarios registrados, es decir, velar por que la transferencia de animales y de material genético entre poblaciones *ex situ* e *in situ* se lleve a cabo tratando de cumplir las necesidades de estos establecimientos. En caso contrario, el cumplimiento de una legislación poco adaptada supone, además de una dificultad de interpretación de la norma, un motivo de demora innecesario<sup>21</sup>.

En tercer lugar, se encuentra la finalidad educativa, que se llevará a cabo a través de programas de investigación, proyectos educativos y relaciones públicas, todo ello en beneficio de la supervivencia de las especies amenazadas. Los parques zoológicos y acuarios se convierten en un entorno recreativo para el público visitante. Los zoológicos y acuarios fomentan que la sociedad se preocupe por la naturaleza.

El ámbito educativo que pueda llegar a transmitirse en este tipo de instituciones tiene una importancia esencial, principalmente debido a los conocimientos adquiridos mediante gráficos, charlas de expertos educadores, información sobre la alimentación de los animales, explicación de sus comportamientos *in situ* y *ex situ*, así como su biología y reproducción.

Afortunadamente, cada vez un mayor número de parques zoológicos consideran que para lograr el apoyo del público deben informar no sólo de la biología de la especie en cuestión, sino también de su origen. Aportar datos sobre los hábitats naturales de las especies<sup>22</sup>, explicar en qué situación de amenaza se encuentran, potencia, por un lado, la preocupación de la sociedad por las especies que se encuentran *ex situ* y, por otro, la labor que desempeñan los zoológicos en la conservación de cada animal y su hábitat.

La *Estrategia Mundial de Conservación en los Zoológicos y Acuarios*, al igual que los avances de determinados centros de conservación *ex situ*, son los que han potenciado que la importancia de los parques zoológicos hoy en día radique no en tener un mayor número de especies, ni en exhibirlas comercialmente, mentalidad de finales del siglo XIX, sino en tener una variedad importante y, ante todo, unas instalaciones inspiradas en la propia naturaleza del animal expuesto para garantizar su bienestar. Por tanto, además de buscar la diversión del público, un parque zoológico debe ser un escenario donde se transmita el valor y el respeto por la diversidad biológica, tratando de enseñar la interdependencia que existe entre los organismos vivos de la tierra, incluyendo aquí, la especie humana<sup>23</sup>. Teniendo en cuenta que nos referimos a una Estrategia de 1993, los parques zoológicos debían haber pasado a ser en los años 90 centros de conservación y educación ambiental dirigidos al público, donde la atracción del público no fuera la única finalidad, sino que se buscaran otros tipos de intereses.

---

21. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un..., op. cit.*, pág. 34.

22. Vid. Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios, *Construyendo un..., op. cit.*, pág. 13.

23. Vid. RODRÍGUEZ-GUERRA, M., «Conservación de la biodiversidad...», *op. cit.*, pág. 34.

Ello, no obstante, al no estar las instituciones que alojan diversidad *ex situ* en línea con los principios del CDB, el artículo 9 se está convirtiendo en el parámetro que hay que contrastar para saber realmente si un jardín botánico, un parque zoológico o una colección de microorganismos es o no legítimo.

Incluso, en muchos casos, los zoológicos, los oceanográficos y acuarios han contribuido decisivamente a poner en grave riesgo la conservación de la biodiversidad *in situ*, debiéndose aprobar normas como el Tratado Internacional sobre Aguas de Lastre para mitigar sus efectos. Ello se debe a que no es difícil que escapen al medio natural, ya que el mar tiene muchas menos barreras, individuos de especies alóctonas que pueden convertirse en especies exóticas invasoras que acaban predominando, y desplazando o extinguiendo a las autóctonas.

Nos remitimos a la obra de DE FONTAUBERT, DOWNES y AGARDY para el análisis de algunos ejemplos de cómo el tráfico entre acuarios o promovido por su demanda de nuevos ejemplares, es un ejemplo típico de puesta en riesgo de la biodiversidad<sup>24</sup>.

Sin embargo, son numerosas las voces optimistas que auguran un nuevo papel, mucho más relevante de estas instituciones que el que han tenido históricamente si, efectivamente, cambian radicalmente de política y de modelo de gestión para comportarse como lo que en realidad, según el artículo 9 del CBD, deberían ser: instituciones de conservación *ex situ* de la biodiversidad y no sólo negocios comerciales o educativos.

Puede verse, al respecto, incluso encuadrando la acción de los acuarios y oceanográficos, en la *Marine Mammal Protection Act* estadounidense, ya que Estados Unidos no ha ratificado el CDB<sup>25</sup>.

### III. LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Las instituciones de conservación *ex situ* necesitan en la actualidad seguir adquiriendo especímenes lejos de donde están situadas. Es cierto, sin embargo, que el comercio con especies de la fauna viene motivado por diversas razones. La importación de animales puede tener una finalidad doméstica, investigadora, de productos de lujo, o un propósito de exhibición (parques zoológicos, acuarios y circos). Especies de todo tipo son objeto de comercio por el mundo con fines de exhibición y trabajos de conservación. En ocasiones el movimiento transfronterizo de especies puede infringir la normativa vigente y, por tanto, llegar a convertirse en tráfico ilegal

---

24. Vid. DE FONTAUBERT, C., DOWNES, D. R. y AGARDY, T. S., «Biodiversity in the seas: implementing the convention on biological diversity in marine and coastal habitats», en 10 *Georgetown International Environmental Law Review*, 1998, págs. 753 y ss.

25. Vid. ALKER, S. C., «The Marine Mammal Protection Act: Refocusing the approach to conservation», en 44 *University of California – Los Angeles Law Review*, 1996, pág. 527 y DYE, L. R., «The Marine Mammal Protection Act: Maintaining the commitment to marine mammal conservation», en 43 *Case Western Reserve Law Review*, 1993, pág. 1411.

de especies, dado que los límites del comercio, cuando se trata de especímenes de especies amenazadas en peligro de extinción, son de carácter general.

La Segunda Guerra Mundial fue el motivo por el que se redujeron de manera drástica las numerosas expediciones de animales que hasta ese momento habían tenido lugar, ya que las rutas comerciales se vieron interrumpidas. Pero con su reestablecimiento, se hizo cada vez más necesario evitar la extinción *in situ* de numerosas especies en las que la causa de extinción principal era su comercio, bien de los especímenes vivos, bien de sus partes, por alguno de los motivos antes señalados. Por ello, mucho antes de que ni siquiera hubiera surgido la conservación de la diversidad biológica como problema global y de que se empezara a pensar en negociar el Convenio de Diversidad Biológica, se aprobó la Convención CITES (1973<sup>26</sup>) que tiene como finalidad velar por las especies animales y vegetales que están sometidas al comercio internacional, lo que constituye una amenaza para su supervivencia. Se trata del instrumento legal más importante en el control del comercio de la fauna o productos derivados de ella, aunque el comercio también limita el tráfico de especies de flora amenazada.

La Convención CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada durante una reunión de los miembros de la UICN, celebrada en 1963, siendo finalmente aprobada en una reunión de representantes de 80 países celebrada el 3 de marzo de 1973 en Washington DC (Estados Unidos), entrando en vigor el 1 de julio de 1975. España ratificó el texto mediante Instrumento de 6 de mayo de 1986 (BOE de 30 de julio de 1986). Ésta celebra con carácter trienal una Conferencia, cuya característica principal es que en la reunión no sólo forman parte los integrantes de CITES, sino también aquellos que no han firmado la Convención y Organizaciones no Gubernamentales (ONGs).

Por otra parte, en lo que a los miembros se refiere, en 1983 se modificó el contenido del texto de la Convención con el fin de permitir que las organizaciones de integración económica como la entonces Comunidad Europea pudieran ser Parte en la Convención<sup>27</sup>. Sin embargo, el número de Partes que ratificaron la enmienda en cuestión (la denominada *Enmienda Gaborone*) fue insuficiente para que el cambio se llevara a cabo. Esto ha provocado que a día de hoy, la representación europea en la Conferencia trienal se realice a través de la actuación conjunta de los países miembros de la Unión Europea, ya que ésta no es propiamente miembro del CITES.

El texto de la Convención cuenta con tres Apéndices que recogen las especies a partir del grado de amenaza a que esté sometida la especie. El contenido de estos tres Apéndices se fija en tres listas donde se incluyen especies que están o pueden verse próximamente afectadas por el comercio internacional, es decir, las amenazas que son causantes de la desaparición de la diversidad biológica se identifican con el contenido de esta Convención. Sus propósitos y mecanismos reglamentarios están perfectamente definidos para fomentar la cooperación internacional de exportación e

---

26. Estas siglas corresponden a la versión inglesa *Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*.

27. Enmienda de Gaborone. Vid. «Especies de fauna y flora silvestres amenazadas», [http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm).

importación entre los Estados<sup>28</sup>; tanto es así que en la actualidad ofrece protección a más de 30.000 especies de animales y plantas.

El Apéndice I recoge las especies en peligro de extinción que son o pueden verse afectadas por el comercio. Asimismo este listado corresponde a aquellas especies cuyo comercio está prohibido salvo en determinados casos donde se autoriza exclusivamente bajo condiciones y requisitos de carácter excepcional, para lo cual deben contar con licencia tanto de exportación como de importación (art. III CITES). El Apéndice II incluye las especies que, aunque en la actualidad no estén en peligro de extinción, pueden llegar a estarlo, lo que significa un control metódico de su comercio con el fin de evitar una utilización perjudicial para su supervivencia<sup>29</sup>. Para su tráfico cuenta con el permiso de exportación (art. IV CITES). Por último, en el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte, ésta ya se ha encargado de regular el comercio de dicha especie; sin embargo, necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación ilegal de las mismas.

Atendiendo al artículo XVII bajo la rúbrica *Enmiendas a la Convención* y concretamente a su párrafo 3, pese a que la Unión Europea no sea parte contratante de CITES al no haber entrado en vigor la Enmienda Gaborone<sup>30</sup>, como la Unión Europea no tiene fronteras internas, sus Estados miembros controlan la entrada por el primer punto de entrada desde terceros Estados. Por ello, se aprobó el Reglamento 338/97/CEE, de 9 de diciembre, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que se ha visto modificado en dos ocasiones por el Reglamento 2724/2000 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000, y por el Reglamento 1579/2001 de la Comisión, de 1 de agosto de 2001, que aplican el texto de la Convención. Por su parte, a nivel nacional, el artículo 332 del Código Penal recoge la obligación de penalizar el incumplimiento de lo que la normativa CITES adopta a través de la prohibición del tráfico ilegal de especies de la flora amenazada<sup>31</sup>.

El contenido de la Convención CITES ofrece una referencia básica para conocer el procedimiento y las condiciones que protegen el comercio con especies amenazadas de fauna y flora silvestres; sin embargo, a menudo el texto resulta excesivamente genérico y precisa de determinados acuerdos complementarios. Éstos buscan orientar específicamente un problema para su posterior solución. La Conferencia de las Partes, para poder llevar a cabo dicha orientación, cuenta con las llamadas Recomendaciones que pueden adoptarse a través de Resoluciones o Decisiones.

---

28. Vid. WIJNSTEKERS, W., «Diez malentendidos comunes acerca de la CITES», en *CITES en el Mundo. Boletín Oficial de las Partes*, nº 17, julio 2006, pág. 14.

29. En la Resolución de la Conferencia de las Partes 9.24 se establecen los criterios biológicos y comerciales para diferenciar cuándo una especie debe incluirse en los Apéndices I o II. Vid. LAGO CANDEIRA, A., «Convenios internacionales sobre la protección de la naturaleza y la biodiversidad», *Diccionario de Derecho Ambiental*, Iustel, 2006, págs. 408-409.

30. La Conferencia de las Partes CITES celebró su segunda reunión extraordinaria el 30 de abril de 1983 en Gaborone (Botswana) con el fin de examinar una propuesta de enmienda al artículo XXI de la Convención con el objetivo de autorizar la adhesión de las organizaciones de integración económica regional.

31. «El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses». Vid. LAGO CANDEIRA, A., «Convenios internacionales...», *op. cit.*, pág. 408.

Desde la entrada en vigor del CDB, los términos conservación *in situ* y conservación *ex situ* se han asociado de manera constante, ya que todos cuantos comercian con animales necesitan cumplir los requisitos impuestos por CITES, por lo que la colaboración mutua es esencial. Además, si los centros *ex situ* se adaptan a las nuevas exigencias del CDB, pueden los centros de recuperación e, incluso, los parques zoológicos contribuir a la conservación de especies de los Apéndices I y II.

En la 13ª Conferencia CITES, que tuvo lugar en octubre de 2004 en Bangkok (Tailandia), se aprobó la Resolución 13.9 bajo el título *Fomento de la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ*. Esta Resolución surgió tras el acuerdo de conformidad por parte de la Convención sobre la capacidad de aprovechamiento económico tan competitivo con el que cuenta la gestión de la fauna y la flora silvestres, siempre que la finalidad consista en reducir el comercio ilícito. A través de dicha Resolución, se insta a los Estados Parte a que colaboren con aquellos centros *ex situ* cuya finalidad sea criar especies de la fauna y reproducir artificialmente aquellas pertenecientes a la flora, siempre que se encuentren incluidas en el Apéndice I de la Convención<sup>32</sup>. Se trata de centros como jardines botánicos y bancos de germoplasma para el caso de la flora, y parques zoológicos para la conservación de la fauna. Este apoyo, según dispone la Resolución, puede traducirse en asesoramiento técnico o financiero, intercambiando especímenes con el fin de reintroducirlos en la naturaleza, o incluso fomentando la capacitación y formación, la transferencia de tecnología y otras medidas.

La Resolución 13.9 es resultado de una anterior, la Resolución 8.3 aprobada por la Conferencia de las Partes en la octava reunión celebrada en 1992 en Kyoto, siendo a su vez revisada en Bangkok en 2004. La Resolución 8.3 reconocía el uso sostenible de la fauna y flora silvestres. Ésta busca un aprovechamiento competitivo de la tierra, lo que significa que los ingresos obtenidos del uso lícito de la biodiversidad servirán para gestionar de manera apropiada la fauna y flora silvestres de manera que el comercio ilícito se vea reducido.

Asimismo, a través de la Decisión 11.102, aprobada en la undécima Reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en 2000 en Gigiri (Kenia), y revisada en la duodécima Conferencia de las Partes celebrada en 2002 en Santiago de Chile, se encargó al Comité de Fauna que examinara la relación entre los establecimientos de cría *ex situ* y la conservación *in situ* de especies, determinando posibles estrategias y otros mecanismos mediante los cuales los centros de cría *ex situ* pudieran contribuir al incremento de la recuperación y/o conservación de las especies en sus países de origen. En la vigésima reunión del Comité de Fauna (Johannesburgo 29 de marzo – 2 de abril de 2004) se examinó la relación entre la producción *ex situ* de animales, referente a la cría en cautividad con fines comerciales, así como su conservación *in situ*<sup>33</sup>. Por su parte, en materia de conservación de la flora fue a través del párrafo II de la Decisión 12.11 donde se encomendó al Comité de Flora que analizara la relación entre la conservación *in situ* y la producción *ex situ*, en este caso referente a la flora.

---

32. Vid. RODRÍGUEZ-GUERRA, M. y GUILLÉN-SALAZAR, F., *El parque zoológico...*, op. cit., pág. 15.

33. Vid. ALONSO GARCÍA, E. y LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P., «Conservación *ex situ*...», op. cit., pág. 358.

Los beneficios de las observaciones e investigaciones realizadas sobre los especímenes *ex situ* para la conservación *in situ* se consideran de especial relevancia por la considerable aportación de información sobre el comportamiento, la genética, la cría y los requisitos veterinarios de las especies<sup>34</sup>, que en muchos casos, para garantizar la preservación de la biodiversidad, se aplican a las poblaciones *in situ*.

Los Estados miembros de CITES gozan de gran discrecionalidad para permitir o no la importación o exportación de ejemplares de las listas de los Apéndices I a III. Por ello, hay una praxis administrativa en la que los Estados deben aplicar resoluciones y decisiones de la COPs de CITES acerca de las condiciones que se suelen imponer y que van en línea con el grado de contribución a la conservación *in situ* que el receptor del espécimen debe asumir, además, por supuesto, de las normas sobre transporte y bienestar.

Esto es también aplicable a los acuarios. En la praxis española, para la importación de especies marinas y otras de acuarios, se siguen criterios específicos. Pero además, los parques zoológicos pueden cumplir y de hecho cumplen otra función esencial. Muchas veces el tráfico ilícito, totalmente ajeno a los parques zoológicos, da lugar a actuaciones policiales en las que se confiscan numerosos especímenes de fauna silvestre que son necesarios repatriar, lo que exige su cuidado y mantenimiento temporal, o conservar definitivamente. Y ante la alternativa de construir centros zoológicos de conservación, muchos Estados optan por traspasar su posesión o propiedad a los centros zoológicos que pasan así a cumplir una función como centros de rescate, que CITES se ocupa a su vez de regular, para que su abuso no acabe legitimando, a su vez, lo que precisamente se trata de prohibir.

En España esta función ha sido regulada en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre. Es más raro que una especie de acuario sea localizada, debido a que el medio acuático condiciona la transportabilidad de especímenes, pero tampoco es imposible.

Sin embargo, la cría *ex situ* no siempre se considera la mejor manera de conservar la fauna silvestre amenazada. Existen unos riesgos a tener en cuenta<sup>35</sup>. Es evidente que los puntos a favor de este tipo de cría son numerosos, principalmente de cara a la conservación de la especie; sin embargo, la duda de la verdadera existencia de establecimientos de cría en cautividad facilita el blanqueo de especímenes capturados ilegalmente en su hábitat natural. La falta de *bona fide* en los centros *ex situ* motiva el contrabando de especies.

Otro de los riesgos a tener en cuenta es el abuso de los beneficios obtenidos a través de la cría en cautividad de una especie. En Estados Unidos un programa de préstamos de pandas gigantes entre zoológicos aporta millones de dólares anuales a

---

34. Vid. Centro de Intercambio de Información del Comité Permanente, *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Interpretación y aplicación de la Convención. Exenciones y disposiciones especiales al comercio. Relaciones entre la cría en cautividad *ex situ* y la conservación *in situ**, SC54 Doc. 34, 54ª Reunión del Comité Permanente, Ginebra, Suiza, 2-6 octubre 2006, pág. 2.

35. Vid. El estudio de las relaciones entre la conservación *ex situ* y la conservación *in situ* antes de la 15ª Conferencia de las Partes.

China por un trabajo vinculado directamente con la conservación de la especie en la naturaleza, prohibiendo concretamente a los zoológicos americanos que participan en el programa que obtengan beneficios sobre el préstamo de los animales<sup>36</sup>.

Ahora bien, el que tengan beneficios potenciales o reales para la conservación *in situ* no impide que el comercio de especies provenientes o destinadas a centros *ex situ*, CITES lo esté regulando cuidadosamente<sup>37</sup>. Tanto es así que la regulación de CITES alcanza también a las condiciones del tráfico de especies provenientes de instituciones *ex situ*, velando en todo momento por el bienestar y el cuidado del animal, artículo VII.7 CITES: «Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que: a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa; b) los especímenes estén comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo, y c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato».

La normativa CITES tiene como objetivo en este ámbito controlar el comercio de especímenes vivos de especies, concretamente las que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción y estén recogidas en sus Apéndices. Es evidente que el cumplimiento estricto de esta norma es obligación de los parques zoológicos<sup>38</sup>. No obstante, esto no justifica el hecho de no tener en cuenta unas mínimas condiciones en el momento de transportar al animal o capturarlo en su hábitat natural<sup>39</sup>.

Volviendo al tráfico legal entre centros zoológicos o con destino a centros zoológicos, también regula CITES el transporte de las especies cuyo comercio sea legal, regulación de bienestar en dicho transporte que queda plasmada mediante legislación comunitaria<sup>40</sup> y también normativa nacional<sup>41</sup>. Con la combinación de ambas,

---

36. Vid. Centro de Intercambio de Información del Comité Permanente, *Convención sobre...*, *op. cit.*, pág. 4.

37. Vid. ALONSO GARCÍA, E. y LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P., «Conservación *ex situ*...», *op. cit.*, pág. 358.

38. Vid. BOSTOCK, S., «Taking Animals from the Wild», en *Zoos and Animal Rights. The Ethics of keeping Animals*, Routledge, London and New York, 1993, pág. 189.

39. El Ministerio de Medio Ambiente italiano, el Cuerpo Forestal del Estado y la *Fondazione Bioparco di Roma* firmaron un acuerdo con el parque zoológico de Roma para realizar una exposición sobre las especies que habían sido decomisadas en el aeropuerto italiano de *Roma Fiumicino*; todo ello bajo el título *Furti di natura* (naturaleza robada). Dichas especies se encontraban en vitrinas, y la finalidad de la muestra trataba de centrarse en la captura, recolección y comercio ilícitos de especímenes y la manera en que esto puede afectar a la biodiversidad. Vid. Autoridad Administrativa CITES de Italia, «Buscando una manera sencilla de explicar CITES. Iniciativas italianas para fomentar la sensibilización del público acerca de CITES», en *CITES en el Mundo. Boletín Oficial de las Partes*, nº 17, julio 2006, pág. 2.

40. La Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y el Reglamento 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.

41. La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidos mediante el control de su comercio.

CITES ayudará a que el comercio legal de la fauna silvestre se efectúe de manera correcta sin necesidad de frenarlo radicalmente. No obstante, esta afirmación no evita que, para algunas especies, el comercio sea especialmente restrictivo o esté sujeto a condiciones concretas, en cuyo caso, las Partes pueden solicitar una suspensión temporal del comercio<sup>42</sup>.

La legislación europea sobre bienestar animal ha evolucionado a medida de los avances científicos y de que se adquiría una mayor experiencia en la materia, todo ello sin dejar de adaptarse a las normas precedentes. De este modo, especialmente en la década de los 90<sup>43</sup>, fue surgiendo normativa sobre bienestar animal, tanto en el ámbito de la producción como en la comercialización y sacrificio de animales. Respecto al transporte de las especies, la regulación europea no sólo es desarrollo de CITES, sino que obedece a fines de bienestar que se justifican en sí mismos y que abarca también el transporte de animales de producción y de animales domésticos. Su ámbito geográfico es, además, más amplio que el de la Unión Europea.

La labor desempeñada en este caso se inició por el Consejo de Europa en 1960, cuando su Asamblea consultiva se ocupó del transporte de animales adoptando una Recomendación el 21 de septiembre de 1961. En dicha Recomendación se solicitaba la elaboración de una convención dirigida exclusivamente a la regulación del transporte internacional de animales. Para llevar a cabo este trabajo, el Comité de Ministros nombró un grupo de expertos representantes de diversos países miembros del Consejo de Europa, quienes serían los encargados de elaborar el proyecto de la Convención. Finalmente, el 13 de diciembre de 1968, el Comité de Ministros abrió a la firma la Convención Europea sobre la Protección de los Animales en el Transporte Internacional<sup>44</sup>. La Convención entró en vigor el 20 de febrero de 1971, y España lo firmó y ratificó, entrando en vigor el 3 de febrero de 1975 (BOE de 6 de noviembre de 1975).

La Unión Europea ratificó el Convenio en junio de 2004, por lo que el transporte de animales domésticos, animales salvajes y animales destinados a parques zoológicos dio lugar a la Directiva 91/628/CE del Consejo, sobre la protección de los animales durante el transporte, la cual proporciona la posibilidad de introducir determinados requisitos en el transporte de animales. Dicha Directiva se ha visto parcialmente modificada por la Directiva 95/29/CE, y ésta a su vez derogada por el Reglamento 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, que empezó a aplicarse a partir del 5 de enero de 2007. Se regula la importación, exportación o certificados de reexportación de especímenes a través de los permisos expedidos por el organismo de gestión del Estado miembro que corresponda.

Se considera perfectamente justificable la condena de un transporte llevado a cabo en malas condiciones. Es necesario que exista un control de las licencias, una

---

42. Vid. WIJNSTEKERS, W., «Diez malentendidos...», *op. cit.*, pág. 14.

43. Vid. HERRANZ, A., «Transporte de animales. Introducción», en *Bienestar animal*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Editorial Agrícola Española, 2003, pág. 192.

44. STE nº 65. Vid. MERMINOD, J., «Le transport international et l'abattage d'animaux», en *Le bien-être animal*, Regard Ethique, Editions du Conseil de l'Europe, noviembre 2006, pág. 62.



búsqueda del bienestar, una profesionalidad del personal contratado a tal efecto, etc. No siempre la comprobación de esta clase de requisitos se lleva a cabo con rigor, quedando así el comercio de especies totalmente descontrolado. Las razones de esta falta de control son de carácter principalmente económico. Los países menos desarrollados exportan especies animales y productos provenientes de éstos sin cumplir la normativa, lo que da origen al tráfico de animales.

En lo referente a la captura de especies *in situ*, el contenido del texto de la Convención CITES recoge la obligación de que se lleve a cabo por personal cualificado y autorizado, con fines conservacionistas, pero sin olvidar el bienestar animal. A menudo resulta más difícil llevar a cabo esta labor con coleccionistas privados que con los propios zoológicos, quienes, como norma general, velan más por el bienestar de los animales<sup>45</sup>.

A finales de los años 80, los Estados parte de la Convención Europea sobre la Protección de los Animales en el Transporte Internacional consideraron que en dicho texto era necesario incluir determinadas disposiciones dirigidas al personal encargado del transporte, especialmente en equinos, ganado bovino, ovino y porcino. Así, ya en la década de los 90, la Convención fue revisada, retomando los principios del texto principal y estableciendo nuevas disposiciones con el fin de solucionar las lagunas existentes y facilitar así la aplicación de sus preceptos<sup>46</sup>.

Una vez revisada, la ratificación del texto modificado de la Convención se abrió en noviembre de 2003, entrando en vigor en marzo de 2006<sup>47</sup>. A diferencia de la adoptada en 1968, constituye, sin lugar a dudas, un importante progreso que permite mejorar la situación de los animales en el transporte a través de Europa. Para ello, también resulta necesaria la colaboración de todos los Estados, que con buena voluntad en las relaciones multilaterales, pongan a disposición de los encargados del transporte todos los medios necesarios para una correcta y eficaz aplicación del contenido de la Convención.

A nivel europeo, los zoológicos no deben verse envueltos en el tráfico ilegal de especies; todos los desplazamientos que haya con animales, teniendo como origen o destino una institución de estas características, deberán cumplir tanto con el Reglamento 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento 1255/97, como con las normativas de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, en versión inglesa).

El Reglamento de Animales Vivos de la IATA es la mayor y más importante norma que regula el transporte aéreo de especies de la fauna, desde animales domésticos hasta exóticos, así como los pertenecientes a la fauna silvestre. Sin embargo, la relevancia de esta norma no evita que algunos países miembros de la IATA com-

---

45. Vid. BOSTOCK, S., «Zoos and Conservation. Conservational Captive Breeding», en *Zoos and Animal Rights. The ethics of keeping animals*, Routledge, London and New York, 1993, pág. 143.

46. STCE nº 193. Vid. MERMINOD, J., «Le transport international...», *op. cit.*, pág. 65.

47. Vid. MERMINOD, J., «Le transport international...», *op. cit.*, pág. 67.

pletan el Reglamento con disposiciones de su propio Estado. Asimismo, algunos organismos del Gobierno Norteamericano (*United States Fish and Wildlife Service*, USFWS), o por otro lado las Autoridades del Convenio CITES refuerzan los artículos reguladores del transporte de animales centrándose en las especies amenazadas.

La relevancia concedida a la normativa de transportes, principalmente en Estados Unidos, se demuestra a través de la decisión tomada por el Ministerio de Agricultura norteamericano en 2004, donde se planteó la intención de aplicar la Ley de Bienestar Animal (AWA) a todos los vuelos operados por empresas que no fueran norteamericanas. De esta forma la regulación en el transporte aéreo, velando por el bienestar de los animales durante el mismo, se veía reforzada y, por tanto, garantizada<sup>48</sup>.

---

48. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Regulación y ciencia aplicada del bienestar animal en Estados Unidos y la Unión Europea» del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Norteamericanos de la Universidad de Alcalá (Plan Innova USA 2011 - Investigador Principal Prof. Dr. D. Jorge Pérez Serrano).